



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0760/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Viergelie Celestin, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSen-00241, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2017, por VIERGELIE GERRIER CELESTIN, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme se indica en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal a la parte accionante, a la parte accionada, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida mediante el presente recurso le fue notificada a la parte recurrente, señora Viergelie Gerrier Celestin, mediante comunicación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 432-18, de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Bellini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

A la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, se le notificó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00241, a través del Acto núm. 433-18, de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Bellini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

El procurador general administrativo fue notificado de la sentencia recurrida a través de comunicación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), recibida por este el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión en materia de amparo fue presentado por la señora Viergelie Gerrier Celestin contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00241 ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibido en este tribunal el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 60-2018, de dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Viergelie Gerrier Celestin contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda por aplicación del artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La sentencia recurrida fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

15. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

16. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del reclamo en sede administrativa, es decir por ante el Departamento de Atención al Pensionado, que es la vía idónea para hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para hacer (sic) prosperar su reclamo de traspaso de pensión de Sobrevivencia, ya que solo este departamento es quien puede determinar si procede en primera instancia el reclamo de la señora VIERGELIE GERRIER CELESTIN; máxime cuan (sic) dicho departamento indicó a la recurrente los requerimientos que debe completar para que le sea concedida su solicitud, toda vez que los hechos invocados por el accionante se enmarcan dentro de las enunciaciones de la ley 87-01, que crea el Sistema Nacional de la Seguridad Social, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora VIERGELIE GERRIER CELESTIN, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, señora Viergelie Gerrier Celestin, procura mediante su recurso, que este tribunal revoque la sentencia referida y, por vía de consecuencia, ordene a la parte recurrida, le traspasen la pensión que en vida recibía el finado –esposo- señor Jean Claude Celestin, a favor de su viuda sobreviviente y que se le paguen los meses correspondientes a la pensión desde la fecha de la muerte del esposo; en apoyo a tales pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

A que a los Sres. JEAN CLAUDE CELESTIN y VIERGILIE (sic) GUERRIER CELESTIN, al momentos de ingresar a la Republica Dominicana; le fue asignado una ficha por separada marcada con los No. 2068-93 y 37440; con las referidas fichas estas personas realizaban todos los actos de su vida pública y privada; es decir, recibían el pago de sus salarios, atenciones médicas, podían entrar y salir de la Republica Dominicana, hasta la Republica de Haití; al igual le hacían los descuentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitieron que el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) pensionara y le pagara una pensión al Sr. JEAN CLAUDE CELESTIN y que dicha pensión le era pagada atrave (sic) del MINISTERIO DE HACIENDA y LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA A CARGO DEL ESTADO;

A que con las indicadas fichas a las que hemos hecho referencia los Sres. JEAN CLAUDE CELESTIN y VIERGILIE GUERRIER CELESTIN, hicieron diversos actos de la vida pública y privada en República Dominicana, como es el hecho de que declararon sus hijos; los Sres. SANDRY, nacido en fecha veintitrés (23) del mes de Junio de 1981, según consta en el extracto de Acta de Nacimiento Marcada con No. 349, Libro 30, Folio 149 del año 1981, de la cual se extraen los datos siguientes: Que en fecha (23) de junio del año 1981, compareció el señor: JEAN CLAUDE CELESTIN, haitiano, soltero, cedula No. 206893, ha declarado que en fecha 06 de agosto de 1976, nació en Haina el niño: SANDRY, Hijo del declarante y de: VIERGILIE GUERRIER CELESTIN, soltera, haitiana, Ficha No. 37440;

A que según consta en el extracto de Acta de Matrimonio de la Oficialía del Estado Civil, de la Primera Circunscripción de los Bajos de Haina, Registrada con el No. 00039, del registro de Matrimonio Civil, Folio No. 0082, Acta No. 000188, año 1983, el matrimonio celebrado el día 9 de septiembre del año 1983, en bajo de Haina: Entre: JEAN CLAUDE CELESTIN y VIERGILIE GUERRIER CELESTIN y podrán observar en la referida acta de matrimonio que figuran ambos con las fichas Numero. 206893 y 37440. Inclusive me voy más lejos los señores OCTAVIO DE PESTRE y EVA RAFAELA LUNA, quienes firman como testigo en el Acta de Matrimonio descrita anteriormente, Figuran también con sus documentos de Identidad con las fichas Números. 1451-93 y 163014-1, de lo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprende que esas fichas eran un medio de identificación personal acogido, validado y legitimado por el estado Dominicano;

A que la señora VIERGILIE GUERRIER CELESTIN, le fue Otorgada por el Estado Dominicano en fecha (06) del mes de Mayo del año 2003 la Residencia Temporal Marcada con el No, 224-0011628-5, Y producto de eso la Junta Central Electoral de la Republica Dominicana le emite la Cedula Marcada con el Numero. 224-0011628-5;

A que la señora y VIERGILIE GUERRIER CELESTIN, También es Titular del pasaporte marcado con el No. RD238; que la identifica como ciudadana Haitiana, y lo cual se deduce que ese pasaporte es un medio de Identificación Personal reconocido por todos los Estados del Mundo y sus instituciones, para identificar y otorgarle derecho a los ciudadanos de otras Naciones. Según lo establece la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados suscrita en Austria el 23 de mayo de 1969 y que entro en vigencia el 27 de enero de 1980;

A que a raíz de la Muerte del Fenecido JEAN CLAUDE CELESTIN, su viuda señora VIERGILIE GUERRIER CELESTIN mediante Acto de Alguacil No. 1689-2016, le solicita al ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, que procedieran a traspasarle la Pensión que en vida recibía su Esposo el señor JEAN CLAUDE CELESTIN.

A que mediante Correo Electrónico de Fecha Martes 10 de enero del 2017, remitido por el Licenciado ARMANDO DESILERIO ARIAS POLANCO en nombre del Ministerio de Hacienda; a los Licenciados CARLOS MANUEL SANCHEZ DIAZ, SANTIAGO GERINELDO DIAZ y LUCAS MANUEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SACHEZ DIAZ en su calidad de Abogados de la señora. VIERGILIE GUERRIER CELESTIN, cuyo contenido es el Siguiete: Saludos, en atención de la Notificación del Acto del Alguacil No. 1689-2016 les informamos que para poder tramitar la Pensión por sobrevivencia en favor de su Representada la señora. VIERGILIE GUERRIER CELESTIN, debe cumplir con los siguientes Requisitos: 1-(debe estar regularizado el estatus de la Cedula de Identidad de la solicitante, ya que el padrón de Junta tiene estatus de Suspendida por antigüedad), 2- (debe rectificar el Acta de Matrimonio ya que no expresa el Numero de Cedula de la Señora. VIERGELIE GUERRIER CELESTIN, lo que nos imposibilita para poder identificarla. Una vez cumpla con esos requisitos la señora. VIERGILIE GUERRIER CELESTIN se dirige al departamento de atención al pensionado a solicitar su pensión por sobrevivencia;

A que antes de referirnos a lo anteriormente descrito debemos hacerle saber a este Honorable Tribunal, que la Señora. VIERGILIE GUERRER CELESTIN, había hecho diligencias por si sola sin la asistencia de Abogados a los fines de que le Hicieran el traspaso de la Pensión de Sobrevivencia, recibiendo del Ministerio de Hacienda las Mismas respuesta que le Suministraron a sus Abogados; y es en esas atenciones y tratando de cumplir con los requisitos exigidos por el Ministerio de Hacienda para el trámite de la Pensión, es que en fecha 8 del mes de Septiembre del 2011 solicitan a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Haina que procedan a cambiar del Libro que contiene el Acta de Matrimonio la ficha No. 37440 que era correspondiente al Documento de Identidad que esta poseía al momento de Realizarse dicho Matrimonio y que en su lugar se inserte el Numero de Cedula No. 224-0011628-5;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que con la omisión del traspaso de la pensión a la accionante; se han violado todas las normas de derechos fundamentales, contenida en los artículos 68, 69, numerales 1,2,3,4,7 y 10, Art.40, numeral 15, art.38. 39, art.62 de la Constitución de la República Dominicana, así como la convención América de Derechos Humanos, así como diversos Precedente emitida por el Tribunal Constitucional, los cuales tienen efecto vinculante; como es el criterio contenido en las sentencias marcadas con los No. (TC-12/12) y 0742/2017, de fecha 23 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El Ministerio de Hacienda, como parte recurrida, produjo su escrito de defensa, el cual depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018); dicha parte procura que este colegiado confirme la sentencia recurrida en todas sus partes, ya que la misma descansa en derecho y es justa en el fondo. En apoyo a tal pretensión expone, entre otros, los siguientes argumentos:

A que de la Lectura de la referida decisión judicial, se infiere que la misma fue bien ponderada, por nuestros Honorables Jueces, ya que está basada en los hechos y el derecho, por las siguientes razones:

A- Lo hoy accionante no ha iniciado, ni depositado su registro formal de solicitud por ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, lo que constituye que el depósito de recepción de una solicitud, no es una negativa de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B- Lo hoy accionante, solicitaron información a la Dirección General de Pensiones a Cargo del Estado, sobre el traspaso de Pensión de finado Jean Claude Celestin, y en fecha 10 de enero de 2017, mediante comunicación electrónica, el abogado Lic. Armando Desiderio Arias, le informa a los Licdos. Santiago Gerineldo Díaz, Carlos Sánchez Díaz y Lucas Sánchez Díaz, abogados de la señora Viergelie Gerrier Celetin, lo siguiente:

"En atención a la notificación del acto No, 1689-16, le informamos que para poder tramitar la Pensión por Sobrevivencia en favor de su representada la Sra. VIERGELIER GERRIER CELETIN, debe de cumplir con los siguientes requisitos:

1-) Debe estar regularizado el Status de la Cedula de Identidad de la solicitante, ya que en el Padrón de la JCE tiene Status de "Suspendida por Antigüedad", y 2-) Debe rectificar el Acta de Matrimonio ya que no expresa el número de Cedula de la señora VIERGELIER GERRIER CELEN, lo que nos imposibilita para poder identificarla.

Una vez cumpla con esos requisitos la Sra. VIERGELIER GERRIER CELETIN se dirige al Departamento de Atención al Pensionado a solicitar su Pensión por Sobrevivencia"

C- A que todas las Instituciones Públicas se rigen por un marco legal y normativa de nómina publica, por lo que para que sea aprobada por todo el sistema financiero, como es la Contraloría General de la Republica, la Tesorería Nacional y el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, la identidad debe estar comprobada, ya que la Dirección General de Jubilación y Pensiones a Cargo del Estado, solo administra la nómina de reparto, quedando bajo vigilancia y control de los organismo ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionado y la actual accionante posee una cedula de identidad, otorgada por la junta Central y Electora, la cual debe de habilitar para poder entrar al sistema el de Nomina Electrónica, (ver en el inventario copia de la cedula de la Sra. VIERGELIER GERRIER CELETIN);

A que no representa una negación, el hecho de que el accionante no haya realizado el depósito o recepción de las documentaciones exigida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, institución que ha actuado dentro del marco de las disposiciones administrativas exigidas por los Controles Internos, y cumpliendo con la exigencia del artículo 107 de la Ley No. 137-11, careciendo de objeto la presente Acción de Amparo y de Revisión Constitucional, solo se le está exigiendo un trámite administrativo, que debe agotar, todo ciudadano que tiene sus cedula sus pendida (sic) por la Junta Centra y Electoral;

El Ministerio de Hacienda expone la inadmisibilidad del caso por existir otra vía igualmente idónea y al respecto establece que:

De la lectura de los anteriores artículos, cabe mencionar, que si bien considera la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, que ha actuado dentro de sus facultades legales y administrativas, no considerándolo así la hoy accionante Sra. VIERGELIE GERRIER CELESTIN, por la solicitudes que le hacen, entonces estamos ante una discusión, de vía de hecho administrativa y de materia de libertad individual, resultando que la acción del amparo, no es la más idónea para ventilar dichos asunto, ya que no existe violación alguna, y hay temas por discutirse como hemos mencionado, en relación a la aprobación de la identidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plantea de igual forma, la improcedencia del caso en virtud del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, y en este sentido argumenta que:

En el Ministerio de Hacienda no se encontró registro alguno, ni documentaciones que acrediten el cumplimiento de dicho deber, por parte de la accionate (sic) VIERGELIE GERRIER CELESTIN, en cuanto a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, ofreció la respuesta de los requisito establecido para la solicitud de Pensión por sobrevivencia por beneficiarios de Pensionado fallecido, que dando de su parte el depósito de dichos documentos, que prueben su Identidad.

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, no produjo escrito de defensa en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, no obstante haberle sido notificado el mismo mediante el Acto núm. 60-2018, de dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibles por haber sido la Sentencia núm. 030-2017-SS-00241 emitida conforme a la Constitución de la República y a la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. Fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

A que el Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental, a la accionante se le aplicó la tutela judicial efectiva, dando lugar a un debido proceso;

A que si bien es cierto que el recurrente interpuso su recurso en tiempo hábil no menos cierto es que no observo las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11 al no establecer la admisibilidad del Recurso de Revisión en virtud de la relevancia y trascendencia Constitucional;

A que en derecho es indispensable probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado.

7. Documentos y pruebas depositados

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión, se encuentran los siguientes:

1. Instancia introductiva del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por la recurrente señora Viergelie Gerrier Celestin, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00241, de veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), realizada a la parte recurrente, señora Viergelie Gerrier Celestin, mediante comunicación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 432-18, de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Bellini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al Ministerio de Hacienda.
5. Acto núm. 433-18, de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Bellini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notifica la sentencia recurrida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.
6. Comunicación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la que se notifica la sentencia recurrida al procurador general administrativo.
7. Acto núm. 60-2018, de dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se notifica el recurso de revisión al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 1689/2016, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente, Viergelie Guerrier, pone en mora de cumplimiento la entrega de pensión por supervivencia a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda.
9. Copia del acta de matrimonio de la señora Viergelie Guerrier y Jean Claude Celestin.
10. Copia del acta de defunción del señor Jean Claude Celestin.
11. Copia de las actas de nacimiento de los señores Wendell, Jerry y Sandry, hijos de los señores Viergelie Guerrier y Jean Claude Celestin.
12. Copia del permiso de residencia temporal de la señora Viergelie Guerrier Celestin.
13. Copia del carnet de identidad de pensionado del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), a nombre del señor Jean Claude Celestin.
14. Copia de la cédula de identidad y electoral emitida por la Junta Central Electoral, a nombre de la señora Viergelie Guerrier Celestin.
15. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Hacienda ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados y los hechos invocados por la parte, el caso se contrae a la solicitud de entrega de pensión por sobrevivencia que realiza la señora Viergelie Gerrier Celestin -recurrente- al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ya que es la viuda del señor Jean Claude Celestin –fallecido- y le corresponde la pensión que a este le pertenecía en vida.

En este sentido, las referidas instituciones le responden a la recurrente que ella debe llenar ciertos requisitos entre los cuales se encuentra hacer constar la Cédula de Identidad y Electoral de la reclamante en el acta de matrimonio, documento que según la Junta Central Electoral, se encuentra suspendida por antigüedad; ante tal inconveniente, la recurrente presenta un amparo de cumplimiento que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN—0241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que lo declaró inadmisibile, porque existía otra vía para dilucidar el conflicto, esto en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

No conforme con el referido fallo, presenta el recurso de revisión en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94, 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia a recurrir.

b. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y ratificada mediante la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), estableció que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00241, objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, señora Viergelie Gerrier Celestin, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso que nos ocupa fue interpuesto el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de lo que este tribunal colige que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En torno a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. El Tribunal Constitucional así lo estableció al tratar este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); en este sentido, el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Tras el análisis de los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal concluye que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal debe conocer su fondo. Por esto procede rechazar el medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inadmisibilidad por falta de trascendencia planteado por el procurador general administrativo.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en la necesidad que tiene este tribunal de seguir manteniendo la protección al derecho a la seguridad social y pensiones que les corresponde a los cónyuges sobrevivientes y la obligación de las autoridades encargadas de hacer la entrega de las mismas, de velar porque estas les sean entregadas a las personas correspondientes.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el conocimiento del presente caso el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El caso en concreto trata sobre la solicitud de pensión por sobrevivencia que realizó la recurrente, señora Viergelie Gerrier Celestin en su condición de viuda del señor Jean Claude Celestin al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para que entregara a ella la pensión que en vida le pertenecía a su esposo.

b. En este sentido, la recurrente puso en mora de entrega de la referida pensión a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, mediante acto de alguacil, el que a su vez le contesta mediante correo electrónico que la reclamante debe cumplir con ciertos requisitos para lograr la entrega de la pensión solicitada.

c. Ante esta situación, la recurrente interpone una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 030-2017-SSSEN-00241, declaró inadmisibile la acción, por aplicación del artículo 70.1, es decir, por la existencia de otra vía, motivo por el cual la recurrente presenta el recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

d. El juez de amparo para inadmitir la referida acción se apoyó entre otras cosas en que:

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del reclamo en sede administrativa, es decir por ante el Departamento de Atención al Pensionado, que es la vía idónea para hacer para hacer (sic) prosperar su reclamo de traspaso de pensión de Sobrevivencia, ya que solo este departamento es quien puede determinar si procede en primera instancia el reclamo de la señora VIERGELIE GERRIER CELESTIN; máxime cuan (sic) dicho departamento indicó a la recurrente los requerimientos que debe completar para que le sea concedida su solicitud, toda vez que los hechos invocados por el accionante se enmarcan dentro de las enunciaciones de la ley 87-01, que crea el Sistema Nacional de la Seguridad Social, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora VIERGELIE GERRIER CELESTIN, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

e. Luego de analizar la decisión del juez a-quo sometida ante esta sede constitucional en revisión, este tribunal considera que lo primero que debió tomar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuenta el juez de amparo era que se encontraba en presencia de una acción de amparo de cumplimiento, la cual debió instruir de acuerdo a lo establecido en la Ley núm. 137-11, en sus artículos del 104 al 108; es decir, que no podía declarar la inadmisibilidad de la acción si así lo consideraba, ya que no se encontraba ante una acción de amparo ordinario, sino ante una de cumplimiento, a la que no se le aplica la inadmisibilidad sino la improcedencia; por este error procesal, esta sede constitucional revocará la decisión recurrida y se abocará a su conocimiento, según lo prescrito en la Ley núm. 137-11, en sus artículos del 104 al 108.

f. Del análisis de la acción de amparo interpuesta por la accionante, este tribunal ha podido advertir que la misma exige el cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

g. El artículo 51 de la Ley núm. 87-01, establece lo siguiente:

*En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y **los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia.**¹ La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios:*

¹ Negritas y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *El (1a) cónyuge sobreviviente,²*
- b) *Los hijos solteros menores de 18 años;*
- c) *Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado;*
- d) *Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al Reglamento de Pensiones.*

h. Antes de analizar la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, es preciso someter el caso a los requisitos que rigen el presente recurso; es decir, si se cumple con los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11.

i. En este sentido los artículos 104 al 107 de la referida ley disponen que:

- *Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento (...). Este requisito se satisface toda vez, que la accionante procura que la parte accionada, cumpla con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.*

- *Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. (...). Se verifica el cumplimiento de este requisito en el sentido de que la accionante se siente perjudicada en sus derechos*

² Ídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales por la no entrega de la pensión por sobrevivencia que ésta entiende le corresponde por la muerte de su esposo.

- *Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Queda satisfecho este requisito, ya que la acción está dirigida contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, institución encargada de dar cumplimiento a lo que solicita la accionante.*

- *Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. Se satisface este requisito, pues la accionante puso en mora de cumplimiento a la parte accionada mediante el Acto núm. 1689-16, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), al no haber recibido respuesta interpone la acción de amparo de cumplimiento el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).*

j. Después de verificar que se encuentran satisfechos los requisitos que rigen en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, este Tribunal analizará la misma en cuanto al fondo. Ante la solicitud de entrega de la pensión por sobrevivencia realizada por la accionante a la parte accionada, esta como respuesta le informa que ella debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. debe estar regularizado el estatus de la cédula de identidad de la solicitante, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el padrón de la Junta Central Electoral tiene estatus de suspendida por antigüedad, y 2. debe rectificar el acta de matrimonio, ya que no expresa el número de cédula de la señora Viergelie Guerrier Celestin, lo que le imposibilita poder identificarla.

k. En este sentido, la accionante solicita a la Oficialía del Estado Civil del municipio Haina que procedan a cambiar del libro que contiene el acta de matrimonio, la Ficha núm. 37440, que era correspondiente al documento de identidad que esta poseía al momento de realizarse el matrimonio para que en su lugar se inserte la cédula núm. 224-0011628-5, perteneciente a la accionante. Como respuesta a esta solicitud, el Registro Civil informa a la señora que no es posible hacer tal corrección, ya que cualquier cambio en el acta deberá ser ordenado por sentencia de rectificación, pues su cédula se encuentra inhabilitada, por estar la misma vencida desde el cinco (5) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

l. Este tribunal, a los fines de edificarse respecto de este caso, procedió a solicitar como medida de instrucción a la Junta Central Electoral, una certificación en donde se establezca cuál es el estatus de la cédula de identidad y electoral de la accionante, señora Viergelie Guerrier Celestin.

m. La Certificación CJ-núm. 1412, de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), informa que la cédula de identidad y electoral núm. 224-0011628-5, correspondiente a la señora Viergelie Guerrier Celestin, de categoría extranjero, está inhabilitada, debido a que se encuentra vencida desde el cinco (5) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

n. En el presente caso, luego de verificar el estatus real del documento de identidad de la accionante, este tribunal considera que, si bien es cierto que, según establece la certificación de la Junta Central Electoral, la cédula de identidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electoral de la accionante se encuentra inhabilitada por estar vencida desde el cinco (5) de diciembre de dos mil cuatro (2004), también es cierto que, en el expediente enviado a esta sede constitucional por la referida institución, se encuentra establecido el número del pasaporte de la accionante, documento de identificación de ciudadano extranjero, aceptado en todas las instituciones públicas y privadas de República Dominicana.

o. En esa tesitura, este tribunal considera que la pensión por sobrevivencia reclamada por la accionante es derecho adquirido, por ser la esposa sobreviviente de la persona a la que correspondía la referida pensión, derecho que debe ser protegido y garantizado, en consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, los derechos adquiridos son un conjunto de prerrogativas en favor del trabajador que nacen en el momento en que se inicia una relación de trabajo, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el empleador aun cuando esa relación laboral haya concluido, como es el caso de la pensión que en caso de fallecimiento del trabajador se traspasa a sus familiares, viuda (o) conviviente e hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, literal a), de la Ley núm. 87-01.³

p. Respecto de los derechos adquiridos, este tribunal en su Sentencia TC/0375/16, de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), página 20, literal m), adoptó el criterio de la Corte Constitucional colombiana en el sentido de que:

³ Art. 51.- *Pensión de sobrevivientes. En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios:*
a) El (1a) cónyuge sobreviviente³.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”, es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo (...).

q. Visto el precedente citado es preciso señalar que, en el caso en concreto, la accionante está reclamando una pensión correspondiente a su esposo fallecido señor Jean Claude Celestin como un derecho adquirido reconocido por ley y que debe pasar a su patrimonio en su calidad de viuda sobreviviente, por lo que las autoridades correspondientes tienen la obligación de entregar dicha pensión.

r. De lo anterior se infiere que ante la imposibilidad de que la accionante pueda obtener la regularización de la cédula de identidad y rectificar el acta de matrimonio, tal como le exige la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, estas autoridades deben proceder a la entrega de dicha pensión con la presentación de su pasaporte núm. RD238.

s. En cuanto al acta de matrimonio asentada en el Libro núm. 00039, Folio núm. 0088, Acta núm. 000188, año mil novecientos ochenta y tres (1983), exige la parte accionada que la misma sea rectificada para que aparezca el número de cédula de la accionante, sin embargo, del análisis de la referida acta, este tribunal considera que en contraste con el pasaporte de la accionante, se puede comprobar la identidad y el vínculo con el señor Jean Claude Celestin (fallecido); dicha acta de matrimonio ya ha sido validada y legitimada por el Estado dominicano, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue utilizada por la accionante y su finado esposo para declarar a sus hijos por ante los oficiales civiles correspondientes.

t. Por lo expuesto anteriormente, este tribunal considera que las autoridades recurridas no deben negar la pensión, porque los documentos requeridos pueden ser suplidos por el pasaporte que la identifica como extranjera, y que a la vez permite determinar el vínculo que la unía con el esposo fallecido, que en definitiva es lo que configura su derecho como viuda sobreviviente; insistir en la negativa de entregar la pensión, sería anteponer la legalidad a la constitucionalidad, en virtud del artículo 25, que establece, en su parte capital, lo siguiente: “Régimen de extranjería. Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes (...)”.

u. En ese tenor, este tribunal considera que la condición de extranjera de la accionante no es impedimento para el acceso a la pensión, pues el pasaporte es un medio que permite a los extranjeros identificarse y poder viajar a cualquier lugar del mundo, y que permite realizar todos los actos tanto públicos como privados mientras permanezcan en territorio nacional.

v. El Tribunal Constitucional, en el caso en concreto, aclara que no se trata de que por medio de la presente decisión se estén eliminando los requisitos que para otorgar la pensión por sobrevivencia exige la parte accionada -Ministerio de Hacienda, y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado- sino que, más bien, los modula para este caso en concreto, en virtud de los artículos 57, sobre la protección de las personas de la tercera edad, y 74, numeral 4, referido al principio de favorabilidad, de la Constitución, que establecen respectivamente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 57. Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 74. Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...).

w. En referencia al principio de favorabilidad, este tribunal en su Sentencia TC/0323/17, de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), página 23, literal l), estableció que:

Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

x. Visto el precedente citado anteriormente, este Tribunal considera que, en el caso en concreto, las autoridades recurridas en amparo de cumplimiento deben reconocer, proteger y garantizar el derecho a la pensión por sobrevivencia reclamado por la señora Viergelie Gerrier Celestin, por tratarse de un derecho adquirido en beneficio de una persona de la tercera edad que reclama su legítimo derecho a la seguridad social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. La Constitución establece, en su artículo 60, el derecho a la seguridad social como un medio de dar protección a las personas envejecientes; a tal efecto prevé que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

z. Y en virtud del referido artículo 51 de la Ley núm. 87-01, el cual dispone en uno de sus párrafos que al cónyuge sobreviviente mayor de cincuenta y cinco (55) años le corresponde una pensión vitalicia, en consecuencia, la recurrente, señora Viergelie Guerrier Celestin, según consta en su pasaporte, nació el cinco (5) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), es decir, que a la recurrente le corresponde la pensión vitalicia, por tener sesenta y dos (62) años.

aa. Este Tribunal Constitucional luego de estudiar el presente caso y en virtud de los argumentos expuestos, procede a acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo de cumplimiento y ordenar al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, pagar a la señora Viergelie Guerrier Celestin, los salarios caídos correspondientes a la pensión que pertenecía a su esposo, desde marzo de dos mil once (2011), fecha del fallecimiento de este.

bb. Para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará una astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual preceptúa lo siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

cc. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, esto en virtud de la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017). De ahí que en el dispositivo se hará constar el monto y a favor de quien se consignará la astreinte en caso de incumplimiento del mandato de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Viergelie Guerrier Celestin, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00241, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** el recurso de revisión anteriormente señalado y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Viergelie Guerrier Celestin y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, el pago a la señora Viergelie Guerrier Celestin, de los salarios caídos correspondientes a la pensión que pertenecía a su esposo desde marzo de dos mil once (2011), fecha del fallecimiento de este.

CUARTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, aplicable a favor de la accionante, señora Viergelie Guerrier Celestin.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Viergelie Guerrier Celestin, a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, y al procurador general administrativo.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario